

## RESOLUCIÓN

Guadalajara, Jalisco a los 10 diez días del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el procesamiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el día **02 de enero de 2017**, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia a la que corresponde el número de folio **1110300000117**, y:

### RESULTANDOS

I. Mediante solicitud de acceso referida se requirió la información siguiente:

***“Contratos laborales Dra. Diana Karina Baigts Allende de los periodos comprendidos entre agosto de 2013 a diciembre de 2016” SIC***

II. La Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la **Subdirección de Recursos Humanos** del CIATEJ A.C., lo anterior para su atención y respuesta, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el apartado V, numeral 7.4, fracciones I, III, XII y XXVI del Manual de Organización del CIATEJ, A.C. vigente, dicha Unidad tiene entre otras facultades la de colaborar en conjunto con las áreas requerientes en el proceso de reclutamiento y selección de personal, revisar las políticas y procedimientos para reclutar, seleccionar, contratar al personal.

III. En respuesta a la solicitud de acceso, la Subdirectora de Recursos Humanos mediante memorándum Ref. **R.H. 061/17**, comunicó a la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C. lo siguiente:

“[...]”

**1. Información parcialmente confidencial.**

*En la Subdirección de Recursos Humanos a mi cargo, del periodo comprendido de agosto de 2013 a diciembre de 2016, fecha conforme a la cual el particular presentó su solicitud de acceso a la información, se identificaron 6 (seis) contratos individuales de trabajo, celebrados con la Dra. Diana Karina Baigts Allende, de los cuales la información contenida es pública, con excepción de los datos personales de la misma, los cuales son:*

- Nacionalidad
- Edad
- Estado civil
- Domicilio particular

- Número de identificación oficial

Lo anterior, toda vez que dichos datos personales son concernientes a una persona identificada o identificable, pues de acuerdo con el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México<sup>1</sup>, los datos personales es:

La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, el ADN, la fotografía o el número de seguridad social].

De los contratos en mención esta Subdirección de Recursos Humanos no cuenta con autorización para hacer públicos los datos personales, ya que dicho consentimiento debe ser otorgado por el titular de los mismos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe prevalecer la clasificación de la información confidencial respecto de los datos personales enunciados con anterioridad, para así garantizar el derecho a la protección de datos personales y la privacidad de su titular, de ahí que se eliminan la nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y número de identificación oficial del titular de la información, por tratarse de datos personales que pudieran hacerla identificable.

En este sentido, **se solicita al Comité de Transparencia** del CIATEJ, A.C., **confirme la clasificación de la información** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública; a fin de proceder a generar la versión pública de dichos documentos, considerando el siguiente razonamiento:

**Fin legítimo.** Restringir o limitar el acceso a la información para proteger el derecho de los particulares a la protección de sus datos personales si está contemplado y se justifica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en los artículos 6 y 16 se encuentran reconocidos ambos derechos fundamentales, de acceso a la información, protección de datos personales y el derecho a la vida privada, de ahí que esta información no puede estar sujeta al principio de máxima publicidad, pues pondría en riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

**Idoneidad.** En el derecho a la protección de los datos personales no cabe aplicar el principio de publicidad de la información, pues éste último refiere que salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter de público y cualquier persona puede tener acceso a ella; en consecuencia es preferente el derecho a la protección de los datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de dicha información, sus representantes o los servidores públicos facultados para ello.

**Necesidad.** El medio que se propone para restricción del derecho de acceso a la información es entregando una versión pública de los contratos solicitados, toda vez que dicha restricción es menos lesiva para alcanzar a la apertura de la información,

*satisfaciendo el interés público pero sin violentar el derecho a la protección de datos personales.*

**Proporcionalidad.** *Con la entrega de la versión pública de los contratos, se consigue un equilibrio entre el perjuicio y beneficio en favor del interés público, ya que el solicitante tendrá por satisfecho su derecho de acceso a la información al recibir los contratos solicitados y, por otra parte no se afectará el derecho a la vida privada y la protección de los datos personales de la Dra. Diana Karina Baigts Allende, ya que éstos serán omitidos en la documentación que se entregue.*

*En conclusión en el caso concreto, el particular solicitó información sobre “Contratos laborales Dra. Diana Karina Baigts Allende”, por lo que el acceso a la información se tiene por satisfecho si se le proporciona la versión pública de tales documentos, pues la difusión de los datos personales de quien se solicita la información, no beneficia al interés público, es así que, el beneficio social al difundirla es menor que la afectación que pudiera tener al difundir los datos personales de su titular y que pudieran ser utilizados para fines delictivos.” sic.*

**IV.** El Comité de Transparencia, encontrándose en sesión permanente para, entre otros asuntos, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la petición de la Subdirección de Recursos Humanos aludida en los resultandos precedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C. (CIATEJ, A.C.), es competente en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, y en su caso confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

**TERCERO.** En atención a los pronunciamientos de la Subdirección de Recursos Humanos del CIATEJ, A.C., se desprende que en los contratos individuales de trabajo de la Dra. Diana Karina Baigts Allende, del periodo comprendido de agosto de 2013 a diciembre de 2016, requeridos en la solicitud de información, existen partes o secciones confidenciales, como lo son los datos personales: nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y número de identificación oficial del titular de la información, los cuales son información confidencial, según el análisis realizado por la unidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 113, fracción I, 117 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos en materia

de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

### **Artículo 97, de la LFTAIP**

**"Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

### **Artículo 113, de la LFTAIP**

**"Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

### **Artículo 117, de la LFTAIP**

**"Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público.

Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

### Artículo 120, de la LFTAIP

**“Artículo 120.** En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;...”

En los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su numeral Trigésimo Octavo, señala:

**“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Por su parte el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México, describe a los datos personales como:

“La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, la huella digital, el ADN, la fotografía o el número de seguridad social.”

De la lectura a dichos preceptos, se advierte la posibilidad de que los titulares de las áreas del CIATEJ, A.C. clasifiquen la información, para lo cual deben aplicar de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia, en este sentido, se considera la información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; en razón de lo cual para permitir el acceso a información confidencial se requiere obtener el consentimiento de los particulares de la información. En el caso en concreto, se trata de los datos personales de una persona física, que si bien es cierto cuenta con contratos laborales dentro del CIATEJ, la misma no ha dado su consentimiento para divulgar su información personal, los cuales son la nacionalidad, edad, estado civil, domicilio particular, número de identificación oficial; sin embargo, en la elaboración de versiones públicas no puede ser omitida la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la ley, de tal suerte que, éste Comité analizó los datos personales de los contratos, considerando:

❖ **Nacionalidad de la persona física.**

Es un **dato personal confidencial** de acuerdo con el lineamiento Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, relacionado con el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México; por lo tanto se confirma la clasificación de confidencial

Así mismo, de acuerdo con lo resuelto por el INAI, en el Recurso de Revisión RDA 1337/14 estimó que:

“El lugar de nacimiento de una persona; es considerado un dato personal ya que la publicidad del mismo revelaría el estado o país del cual es originario un individuo.”

Entonces es deber resguardarlo y por lo tanto se confirma la clasificación de confidencial.

❖ **Edad de la persona física.**

Es un **dato personal confidencial** de acuerdo con el lineamiento Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, relacionado con el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México; por lo tanto se confirma la clasificación de confidencial.

❖ **Estado civil de la persona física.**

Es un **dato personal confidencial** de acuerdo con el lineamiento Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, relacionado con el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México; por lo tanto se confirma la clasificación de confidencial.

❖ ***Domicilio particular de la persona física.***

Es un **dato personal confidencial** de acuerdo con el lineamiento Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, relacionado con el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México; por lo tanto se confirma la clasificación de confidencial.

❖ ***Número de identificación oficial del particular.***

Este es considerado un **dato personal confidencial** ya que es un número identificador único e irreplicable y que vinculado al nombre de su titular, permite su identificación y, a su vez la obtención de más datos personales como su domicilio, registro federal de contribuyentes y CURP.

Por lo tanto se confirma la clasificación de confidencial.

Por todo lo anterior, si bien es cierto que existe la obligación de hacer pública la información de las contrataciones que realiza este Centro Público de Investigación, también es cierto que al hacer un análisis sobre el acceso a la información pública, se presenta la excepción al principio de máxima publicidad: la cual se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, ésta protección generalmente es más amplia, pues impone una restricción absoluta para divulgar documentos que contienen dicha información que hacen a una persona física identificable, tal como es el caso que nos ocupa.

Así resulta que el interés público de dar a conocer las contrataciones que realiza el CIATEJ, A.C., tiene el objetivo precisamente que la sociedad tenga (en mayor medida) acceso a la información que poseen las dependencias y entidades del gobierno, también se busca que éste derecho sea en forma compatible con el interés público y el derecho a la privacidad, por ende el sujeto obligado CIATEJ, A.C., está impedido para difundir los datos personales confidenciales de quien se solicita la información, toda vez que la LFTAIP restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, lo cual también tiene un sustento Constitucional el cual reconoce el derecho

a la protección de datos personales y a la vida privada, por lo que deben ser tutelados por regla general, salvo los casos excepcionales que las mismas Leyes prevean.

En razón de lo cual, los integrantes del Comité de Transparencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información CONFIRMAN la clasificación de CONFIDENCIAL en partes o secciones de los 06 (seis) contratos individuales de trabajo de la Dra. Diana Karina Baigts Allende, conforme al periodo de agosto de 2013 a diciembre de 2016, indicado por el solicitante de la información, los cuales fueron celebrados por el CIATEJ, A.C. y que contienen datos personales.

Por lo tanto, los miembros del Comité de Transparencia **INSTRUYEN** a la Subdirección de Recursos Humanos del CIATEJ, A.C., a generar la versión pública de los contratos referidos, para atender la solicitud de acceso a la información; lo anterior observando lo dispuesto por los artículos 108, 119, 120 y 121 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados el 15 de abril de 2016.

Finalmente y atendiendo al sentido de esta resolución, se hace del conocimiento del solicitante que cuenta con un plazo de quince días hábiles a partir de que se dé respuesta a su solicitud de información, para interponer el **Recurso de Revisión** previsto en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del mismo sistema INFOMEX –PNT en que presentó su solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado, este Comité:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Es competente el Comité de Transparencia del CIATEJ, A.C., para conocer y resolver sobre el procedimiento de acceso a la información de conformidad a los preceptos legales citados en el **Considerando Primero** de esta resolución.

**SEGUNDO.- CONFIRMAN** la clasificación de **CONFIDENCIAL** en partes o secciones relativas a los datos personales (nacionalidad, edad, estado civil, domicilio particular y número de identificación oficial) de conformidad con los motivos y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**TERCERO.-** A través de la Unidad de Transparencia del CIATEJ, A.C., se notifique al particular, la presente resolución, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y se publique en el sitio de internet del CIATEJ, A.C.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA EN TECNOLOGÍA Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C., en su Segunda Sesión Permanente de fecha 10 de febrero de 2017.



---

**L.C.P. CITLALLI HAIDE ALZAGA SÁNCHEZ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA



---

**LIC. JOSÉ MARCO ANTONIO OLMEDO  
ÁRCEGA**  
TITULAR DEL OIC EN EL CIATEJ, A.C.  
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



---

**ING. MARÍA CRISTINA IRETA MORENO**  
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE  
ARCHIVOS  
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

---

<sup>i</sup> [http://inicio.ifai.org.mx/Otras\\_Instituciones/Codigo\\_BuenasPracticas.pdf](http://inicio.ifai.org.mx/Otras_Instituciones/Codigo_BuenasPracticas.pdf)

